



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 MAR 2003	
SEC: D	1º 10P HORA

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** Frente a la noticia del acaecimiento de un secuestro extorsivo y/o de cualquier otra privación de la libertad de las personas, en los cuales se exigieran sumas de dinero o cualquier otra prestación en forma coactiva, a personas particulares o a las autoridades, estará prohibida la divulgación por cualquier medio, sea gráfico o audiovisual, de datos referentes a los pedidos de los delincuentes o presuntos delincuentes. Esa prohibición es asimismo comprensiva de toda divulgación de datos comparativos.

**Artículo 2º:** Los medios informativos solo deberán limitarse a comunicar si hubo o no exigencias económicas en caso de un secuestro extorsivo y/o cualquier otra privación de la libertad de las personas.

**Artículo 3º:** La prohibición establecida en el artículo primero tendrá una vigencia de dieciocho meses contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.

**Artículo 4º:** Ante la ocurrencia de un secuestro extorsivo y/o de cualquier otra privación de la libertad de las personas, los ascendientes, descendientes, hermanos y/o cónyuges de las víctimas, podrán dentro de los cinco días corridos desde que radicaron la correspondiente denuncia, solicitar al juez que instruye la causa que ordene la NO COBERTURA INFORMATIVA del hecho. La aludida solicitud deberá ser presentada mediante escrito en el cual se deberá justificar el vínculo con la víctima, no debiendo fundar las causales de la petición. El juez interviniente deberá, una vez acreditado aquel extremo, ordenar de inmediato la prohibición de la cobertura periodística del hecho.

**Artículo 5º:** Atento a la gravedad de los acontecimientos objetos de la protección de la presente ley, toda persona interesada en proporcionar información sobre los detalles de los hechos enunciados en el primer artículo de la presente, deberá solicitar la autorización del juez interviniente durante cinco días corridos desde la fecha de radicación de la correspondiente denuncia. Para una mejor comprensión del enunciado, la autorización referida deberá solicitarse día a día en cada uno de los cinco días seguidos a la radicación de la denuncia y el juez no podrá oponerse a la cobertura del hecho, a excepción de que ya se hubiera expedido en sentido contrario por solicitud de alguna persona habilitada.

**Artículo 6º:** Si los interesados no solicitaren al juez interviniente la prohibición de cobertura dentro de los cinco días de radicada la denuncia y lo hicieren una vez vencido ese plazo, el juez igualmente deberá ordenar la prohibición de cobertura. Sin embargo, en ese caso la orden se efectivizará una vez que la misma sea publicada a costa del interesado en el boletín de publicaciones judiciales y en el diario de mayor circulación de la zona.

**Artículo 7º:** Para los alcances de la presente ley, se entiende por cobertura periodística o informativa, a cualquier comunicación, ya sea en modo asertivo, potencial o especulativo, acerca de la ocurrencia de alguno de los eventos descritos en el artículo primero de la presente ley. La prohibición de la cobertura periodística, asimismo abarcará la imposibilidad de consignar nombres de víctimas o familiares o de sindicarlos mediante algún tipo de referencias.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 8°:** Las sanciones por la violación de la presente ley consistirán en la de multa y arresto. Se aplicará multa de \$ 30.000 a \$ 300.000 al que divulgare datos de alguno de los hechos designados en el artículo primero de la presente, a sabiendas de que existe una expresa prohibición. La multa será de \$ 80.000 a \$ 500.000 y arresto de tres a quince días a quien reincidiera en la violación de la presente ley. A esos efectos se entiende por reincidencia la nueva divulgación de datos acerca del mismo hecho que motivó la primera sanción.

**Artículo 9°:** Todas las personas designadas en el artículo 4° se encuentran en igualdad de condiciones para solicitar la prohibición de cobertura periodística. Frente a la oposición de alguna de ellas a la prohibición de la cobertura periodística, siempre se estará a favor de quien la hubiera solicitado. Asimismo, no será causal de eximición de responsabilidad para quien viole lo normado en la presente, el hecho de contar con la autorización de alguna persona habilitada y que no hubiere formulado la solicitud de prohibición.

**Artículo 10°:** Si hubiere pluralidad de víctimas en un mismo hecho, la prohibición solicitada por los familiares de una de ellas comprenderá la prohibición de la cobertura periodística de todos los involucrados en aquel.

**Artículo 11°:** La autoridad de aplicación será la encargada de dar cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 12°:** De forma.

  
CECILIA L. DE GONZALEZ CABAÑAS  
DIPUTADA NACIONAL

I